

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 178/2025.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, con folio 311217125000050 en la que se requirió:

“...SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL AVIÓN CESSNA 208B GRAND CARAVAN, PROPIEDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN:

I. INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO ACTUAL DEL AVIÓN CONDICIÓN OPERATIVA ACTUAL DEL AVIÓN CESSNA 208B GRAND CARAVAN, ESPECIFICANDO SI ESTÁ EN: SERVICIO ACTIVO, MANTENIMIENTO PREVENTIVO, MANTENIMIENTO CORRECTIVO O FUERA DE OPERACIÓN. FECHA EXACTA EN LA QUE LA AERONAVE INGRESÓ A MANTENIMIENTO O DEJÓ DE OPERAR. MOTIVO DEL MANTENIMIENTO O INACTIVIDAD, DETALLANDO SI SE DEBE A: FALLAS MECÁNICAS O ESTRUCTURALES, FALTA DE PRESUPUESTO PARA REPARACIONES U OTROS FACTORES ADMINISTRATIVOS O TÉCNICOS. FECHA ESTIMADA PARA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, EN CASO DE QUE SE CONTEMPLE SU REACTIVACIÓN. EN CASO DE QUE EL AVIÓN NO PUEDA VOLVER A OPERAR, INDICAR SI HAY UN PROCESO DE BAJA O DISPOSICIÓN FINAL PROGRAMADO.

II. INFORMACIÓN SOBRE COSTOS DE MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN PRESUPUESTO ASIGNADO AL MANTENIMIENTO DEL AVIÓN EN LOS AÑOS 2023, 2024 Y 2025, DESGLOSADO EN: GASTOS EN REFACCIONES Y REPARACIONES. COSTOS DE MANO DE OBRA TÉCNICA. SERVICIOS DE INSPECCIÓN AERONÁUTICA. FACTURAS, ÓRDENES DE COMPRA O CONTRATOS RELACIONADOS CON EL MANTENIMIENTO DEL AVIÓN EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS. SI LA AERONAVE ESTÁ ASEGURADA, ESPECIFICAR EL COSTO ANUAL DEL SEGURO Y LA COBERTURA INCLUIDA.

III. REFERENCIA A LA SOLICITUD ORIGINAL Y OFICIOS PREVIOS ESTA SOLICITUD SE FUNDAMENTA EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD 311217125000014, DE FECHA 16 DE ENERO DE 2025, EN LA CUAL SE HIZO REFERENCIA A LA EXISTENCIA DEL AVIÓN CESSNA 208B GRAND CARAVAN, ACTUALMENTE EN MANTENIMIENTO.”

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información peticionada.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El diez de marzo de dos mil veinticinco.

Fecha de interposición del recurso: El doce de marzo de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Unidad de Hangares y Servicios Aéreos y la Dirección General de Administración (a través del Departamento de Compras y del Departamento de Control Presupuestal).

Conducta: En fecha diez de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, puso a disposición de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311217125000050, mediante la cual con base en las respuestas emitidas por la Unidad de Hangares y Servicios Aéreos y la Dirección General de Administración (a través del Departamento de Compras y del Departamento de Control Presupuestal), procedió a declarar la inexistencia de la información petitionada; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte recurrente el día doce de marzo del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información petitionada, con base en las respuestas emitidas por parte de la **Unidad de Hangares y Servicios Aéreos** y la **Dirección General de Administración** (a través del **Departamento de Compras** y del **Departamento de Control Presupuestal**), quienes señalaron lo siguiente:

La **Unidad de Hangares y Servicios Aéreos**, a través del oficio **SSP/DSE/UHSA/MI-043/2025** de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinticinco.

“...DESPUÉS DE REALIZAR UNA MINUCIOSA Y BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA, SE CORROBORÓ LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN EN VIRTUD DE QUE ESTA DEPENDENCIA NO SE HA GENERADO Y/O TRAMITADO DOCUMENTO Y/O ARCHIVO Y/O REGISTRO ALGUNO QUE LO CONTENGA, POR LO QUE NO PUEDE SER PROPORCIONADA DEBIDO A QUE DICHA INFORMACIÓN ES INEXISTENTE EN ESTA SECRETARÍA.

...”

La Dirección General de Administración (a través del Departamento de Compras y del Departamento de Control Presupuestal), mediante los oficios SSP/DGA/COM/MI-058/2025 y SSP/DGA/CPR/MI-53/2025, de fechas veintiséis y veintisiete de febrero del año dos mil veinticinco, respectivamente:

“...ME PERMITO INFORMARLE QUE DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA Y EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ACUERDO A LO QUE COMPETE A ESTE DEPARTAMENTO, NO SE ENCONTRÓ QUE SE HAYA SUSCRITO CONTRATO, DOCUMENTO E INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL AVIÓN CESSNA 208B GRAND CARAVAN, POR LO QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...”

“...SE INFORMA QUE NO SE HA GENERADO NINGÚN DOCUMENTO QUE CONTENGA LO RELACIONADO A DICHO REQUERIMIENTO, RESPECTO A LOS COSTOS DEL AVIÓN CESSNA 208B GRAND CARAVAN. POR LO QUE SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN...”

Declaraciones de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada en fecha tres de marzo del año dos mil veinticinco, en la cual determinó lo siguiente:

“...EL SECRETARIO TÉCNICO PONE A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ PARA SU CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DEL DEPARTAMENTO, POR LO QUE SE SOMETE A VOTACIÓN SIENDO CONFIRMADO LA INEXISTENCIA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

...”

Con motivo de los agravios expuestos, este Órgano Garante procederá a precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el artículo 129 de la Ley General de la Materia, prevé la obligación de

los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Del análisis efectuado al proceder de la autoridad, se desprende que ésta, turnó el requerimiento de información a la **Unidad de Hangares y Servicios Aéreos** y la **Dirección General de Administración** (a través del **Departamento de Compras** y del **Departamento de Control Presupuestal**), quienes a través del oficio previamente descrito dieron respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 311217125000050, declarando la inexistencia de la información sin fundamentarla y motivarla adecuadamente, pues no señalaron los preceptos legales aplicables al presente asunto, ni expusieron las razones por las cuales no se contaba con dicha información; Máxime, que el Comité de Transparencia a través del Acta de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada en fecha tres de marzo del año dos mil veinticinco, únicamente se limitó a reproducir en los mismos términos dicha inexistencia, sin cumplir con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar dicha información.

Asimismo, conviene precisar que si bien no existe la obligación para los Sujetos Obligados de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información, es decir que los Sujetos Obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del ciudadano, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, lo cierto es que, se debe garantizar en todo momento el acceso a la información contenida en documentos que las autoridades generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título que se entienden como cualquier registro que documenten en el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración, de esta manera, si la respuesta a la

solicitud obra en cualquier documento en poder de la autoridad se deberá hacer entrega del mismo al solicitante para garantizarle el derecho de acceso a la información.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en que se actúa, se advierte que en fecha diez de abril del año dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar el acto reclamado; en este sentido el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría, ya que la autoridad se dirigió en los mismos términos que en su respuesta inicial respecto a la inexistencia de la información peticionada.

Con todo lo expuesto, se desprende que no resulta ajustado a derecho la conducta del Sujeto Obligado, ya que la declaración de inexistencia de la información, no se encuentra debidamente fundada y motivada; no brindando de esa forma certeza a la parte recurrente sobre la existencia o no de la información que desea obtener, por consiguiente, los agravios hechos valer por la parte ciudadana resultan fundados, y en consecuencia se determina modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

Sentido: Se **Modifica** la conducta de la Secretaría de Seguridad Pública y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Unidad de Hangares y Servicios Aéreos** y la **Dirección General de Administración** (a través del **Departamento de Compras** y del **Departamento de Control Presupuestal**), a fin, que realice nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entreguen, o en su caso, procedan a declarar la inexistencia de la misma de manera fundada y motivada, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Debiendo tomar en cuenta la autoridad que el hecho de que aun cuando la Ley General de la Materia establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de desagregación como lo solicita la parte recurrente, no es así con el resguardo y la entrega de los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, deberá**

proporcionar a la parte recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.

- II. Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en la que entreguen la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda;
- III.** Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que señaló en el presente medio de impugnación, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e
- IV. Informar** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento de todo lo anterior, y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 23/MAYO/2025.
ANE/JAPC/HNM.